

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2022-00249

ACCIONANTE: JENNIFER TATIANA MONROY BUSTOS en su calidad de apoderada de la señora BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **JENNIFER TATIANA MONROY BUSTOS en su calidad de apoderada de la señora BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la apoderada tutelante que, el día 9 de marzo de 2022, radicó ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, SOLICITUD DE INFORMACIÓN, bajo BZ. 2022_3138062.
- Indica la abogada actora que, a la fecha han transcurrido más de UN (1) MES desde la radicación de la solicitud de información, sin que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES haya emitido alguna respuesta de fondo.

PRETENSION DEL ACCIONANTE

“PRIMERA: TUTELAR los derechos fundamentales de Petición, Seguridad Social y Debido Proceso a favor de la señora BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 35.407.969.

SEGUNDA: En consecuencia, se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a emitir respuesta de fondo y completa sobre la SOLICITUD DE INFORMACIÓN radicada el 9 de marzo de 2022, bajo el BZ. 2022_3138062”.

CONTESTACION AL AMPARO

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS**, obrando en calidad de directora de acciones constitucionales de dicha entidad, quien manifiesta que:

COLPENSIONES, remitió oficio del 30 abril de 2022, a la dirección autorizado por el accionante para efectos de notificación entregado de manera efectiva como se evidencia en archivos adjuntos.

Por lo anterior, se puede observar que Colpensiones ha actuado en derecho y dentro del marco de sus competencias, por lo que no se le puede considerar responsable de la transgresión de los derechos fundamentales alegados por el accionante.

Como consecuencia de lo anterior, debe precisarse, que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la expedición del oficio del 30 de abril de 2022.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP), conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MARCELA GÓMEZ MARTÍNEZ**, obrando en calidad de apoderada judicial, quien manifiesta que:

En lo que respecta con la señora BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ identificado con la CC No. 35.407.969, una vez verificados los aplicativos de información dispuestos por esta Unidad NO se evidencia expediente, ni petición pendiente por resolver que corresponda a los hechos narrados en el escrito de tutela.

Es menester manifestar, que una vez revisadas las bases de datos y aplicativos dispuestos en esta Unidad, se evidenció lo siguiente:

COLPENSIONES. mediante oficio radicado ante la UGPP con el consecutivo No 2022700100051332 del 13 de enero de 2022, solicito el traslado de aportes de la señora BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ identificado con la CC No. 35.407.969.

En atención a lo anterior, la UGPP mediante resolución RDP 003421 del 10 de febrero de 2022, resolvió: "...Acceder a la solicitud de traslado de aportes pensionales cotizados a la extinta CAJANAL por el SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA NIT. 899.999.114, a favor de la señora BLANCA CECILIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ identificada con C.C. No. 35.407.969, solicitado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES..."

La Resolución 003421 del 10 de febrero de 2022 fue notificada mediante correo electrónico a COLPENSIONES el 18 de marzo como se evidencia en la certificación de recepción anexa.

Verificados los aplicativos de consulta no se evidencian más solicitudes hechas por la accionada COLPENSIONES que permitan pronunciarse a esta Unidad frente a lo que por esta vía constitucional se reclama.

Así las cosas, se puede evidenciar la UGPP no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la señora BALNCA CECILIA RODRIGUEZ, por cuanto no es la entidad que debe reconocerle el derecho pensional deprecado.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del tres (3) de mayo de 2022, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene COLPENSIONES, conteste de fondo el derecho de petición que radicó el 9 de marzo de 2022.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, COLPENSIONES con el comunicado **Oficio BZ2022_3189793 del 30 de abril de 2022, enviado a la accionante a su correo electrónico**, emitió respuesta al derecho de petición que alega la accionada está siendo violentado, sin embargo, revisada la respuesta emitida por la entidad accionada se observa que esta, no da respuesta de cada uno de los puntos indicados

en la solicitud, los cuales la misma accionante los transcribe en el escrito tutelar y son muy concretos.

Por tanto, no podría configurarse la figura de hecho superado, como quiera que comparada la respuesta que se le emitió a la actora con el derecho de petición salta a la vista, que la entidad no ha dado una respuesta de fondo, clara y precisa sobre cada una de las incógnitas realizadas en escrito del 9 de marzo, estas son:

***PRIMERA:** Solcito se informe el contenido de la resolución No. RDP 003421 del 10 de febrero de 2022 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.*

***SEGUNDA:** Se informe el estado actual y real del traslado de aportes del saldo pendiente por concepto de pensión motivo del retroactivo de nivelación salarial y homologación de empleos ordenada mediante Decreto 069 del 11 de mayo de 2007 que se adelanta con la Gobernación de Cundinamarca. con el fin de normalizar la historia laboral de la señora BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 35.407.969*

***TERCERA:** Se informe si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP procedió a trasladar los aportes o cargo de Cajanal para los periodos comprendidos del 03-10-1995 al 01-12-1995; del 02-12-1995 al 31-12-1995 y del 01-01-1996 al 31-12-2009, a favor de la señora BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 35.407.969*

***CUARTA:** En consecuencia, se informe si a la fecha la historia laboral de la señora BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 35.407.969, se encuentra normalizada respecto de los ciclos 03-10-1995 a 01-12-1995; 02-12-1995 a 31-12-1995 y 01-01-1996 a 31-12-2009"*

Por tanto, mal haría esta falladora en no tutelar el derecho aquí conculcado, si es que, en el oficio **BZ2022_3189793 del 30 de abril de 2022**, no le resuelven los puntos arriba indicados, sino que solamente se limitan a decirle que están validando la información y que si llegase a faltar algo, le harán saber, aunado a ello con esa respuesta ni siquiera le informan si le pueden dar a conocer o no la resolución emitida por la UGPP o si ya verificaron dicha información, pues claro es, que de la respuesta emitida por la UGPP, desde el 10 de febrero ellos le notificaron a COLPENSIONES la resolución RDP 003421 y con la respuesta que le emiten a la usuaria da la impresión de que, ni siquiera se han tomado el trabajo de verificar ello, situación que es precisamente lo que está requiriendo la tutelante.

En respuesta a su solicitud, atentamente informamos que nos encontramos realizando el respectivo análisis, validando registros y verificando la documentación aportada para proceder con su solicitud, si hay lugar a ello.

Es importante resaltar que si dentro de las validaciones se encuentra que el Fondo Privado no ha reportado el pago de aportes y/o el archivo plano con el detalle de la historia laboral, es imposible gestionar la actualización de la mencionada historia laboral en este momento.

Evento en el cual, Colpensiones solicitara a la AFP correspondiente a través del procedimiento establecido con las Administradoras de Fondos de Pensiones - AFP'S privadas, se realice el traslado de los aportes e información acorde a lo establecido para las partes; sobre lo cual estaremos atentos para el recibo de la información requerida e iniciar el proceso de validación respectivo y actualización de la historia laboral y así dar cumplimiento a la solicitud realizada por usted ante Colpensiones.

Así mismo, es preciso señalar que es responsabilidad de cada Fondo privado trasladar los aportes a Colpensiones así como remitir la información detallada mediante archivo plano necesaria para actualizar la historia laboral de los cotizantes que fueron sus afiliados.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Por tanto, basta con todo lo anteriormente expuesto para indicarle a las partes que el amparo constitucional respecto al DERECHO DE PETICION saldrá avante, por cuanto no basta con emitir una respuesta vana e incompleta a la usuaria, sino que la misma debe ir acorde con lo que se pidió, ya sea favorable o no a los intereses del petitum, respuesta que debe ser clara y de fondo, debe ser contestada punto por punto, pues debe garantizarse que el derecho de petición no sea trasgredido por parte de ninguna entidad o particular, como está ocurriendo en este caso.

Finalmente, frente a los derechos de SEGURIDAD SOCIAL y DEBIDO PROCESO, los mismos no serán tutelados, primero porque no se está demostrando el daño eminente o el perjuicio irremediable que permita tan siquiera inferir que estos dos derechos están siendo trasgredidos y segundo porque, debe tenerse en cuenta que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades, pues es deber del mismo actor iniciar las acciones ordinarias ante el Juez competente para esta clase de asuntos, todo ello, en pro de salvaguardar los intereses que le aquejan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO de PETICION incoado por **JENNIFER TATIANA MONROY BUSTOS** en su calidad de **apoderada de la señora BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que a través de su representante legal o quien haga sus veces, y en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS,** proceda a contestar de fondo, de manera clara, detallada y completa, en la dirección de notificación de la accionante, la respuesta al derecho de petición radicado el 9 de marzo de 2022, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c2fb01c3ae6f640fca1845748fe9457e2704c6d9bf136696df79d4873dc2e9**
Documento generado en 16/05/2022 11:58:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>